

# DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2009

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS  
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA  
IGNACIO TORRES MURO  
ENRIC FOSSAS ESPADALER

I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—II. FUENTES DEL DERECHO.—III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO.—IV. DERECHOS FUNDAMENTALES.

## I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. Finalmente el Tribunal se ha pronunciado de manera expresa sobre la interpretación que ha de merecer el requisito de admisibilidad de las demandas de amparo establecido en el nuevo artículo 50.1.b) LOTC (especial trascendencia constitucional). Tras las consideraciones de orden procesal realizadas en los AATC 188/2008 (Sala Primera), de 21 de julio, y 290/2008 (Sala Segunda), de 22 de septiembre (1), y después de una primera contribución a la definición de su contenido sustantivo verificada en la STC 70/2009 (Sala Primera), de 23 de marzo (2), es ahora el Pleno el que, en sus palabras de la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 (3), ha estimado «conveniente [...] avanzar en la interpre-

---

(1) Reseñados en las crónicas publicadas en *REDC*, núm. 84, 2008, págs. 227-228, y núm. 85, 2009, págs. 229-231.

(2) De la que se dio cuenta en la crónica precedente, *REDC*, núm. 86, 2009, págs. 268-269.

(3) Sobre la cuestión sustantiva resuelta en esta Sentencia véase *infra*, págs. 312-313.

tación del [nuevo] requisito». Lo ha hecho enumerando los casos en que «cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional»; una relación que el Tribunal se cuida de subrayar que no puede tomarse como «un elenco definitivamente cerrado», dado «el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción» y la eventual «necesidad de perfilar o depurar conceptos» en el futuro «a partir de la casuística».

Los supuestos en cuestión son los que siguen (FJ 2): *a*) Inexistencia de doctrina constitucional (supuesto de la STC 70/2009); *b*) Oportunidad para el cambio de doctrina (caso de la propia STC 155/2009); *c*) Lesión causada inmediateamente por ley o «disposición de carácter general»; *d*) Lesión causada por interpretación jurisprudencial de la ley; *e*) Incumplimiento «general y reiterado» de la doctrina constitucional por la jurisdicción ordinaria; *f*) Negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina constitucional por parte de un órgano judicial; *g*) Fuera de los casos anteriores: «cuando el asunto suscitado [...] trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios».

Este esfuerzo pretoriano de concreción del contenido del artículo 50.1.b) LOTC apenas resuelve la indeterminación del enunciado legislativo, pues la cláusula de cierre representada por el último de los supuestos es aún muy generosa. Ello no obstante, es indudable que la línea de principio adoptada por el Pleno apunta a la progresiva objetivación del amparo constitucional. Una tendencia discutida de nuevo en voto particular por el Magistrado Sr. Gay Montalvo, quien, sin embargo, quiere advertir en aquella cláusula y en determinadas afirmaciones del propio fundamento jurídico 2 de la Sentencia una cierta continuidad con el régimen del amparo anterior a la reforma de 2007. Ello no obstante, el Pleno parece inequívoco al afirmar que «para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho [...] o libertad [...] tutelable en amparo», si bien es cierto que añade, con alguna contradicción, que el «amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales». O sin contradicción alguna, si se entiende que la lesión de un derecho es ya sólo el presupuesto necesario de su nueva (y prevalente) dimensión como instrumento de depuración objetiva del Ordenamiento.

Por lo demás, la aplicación de los criterios establecidos en los AATC 188/2008 (Sala Primera), de 21 de julio, y 290/2008 (Sala Segunda), de 22 de septiembre, en punto a las formalidades exigidas para la satisfacción del nuevo requisito no parece estar resultando una tarea sencilla. Así lo hace pensar el hecho

de que durante este cuatrimestre se hayan estimado nueve recursos de súplica interpuestos por el Ministerio Fiscal contra sendas providencias de inadmisión fundadas en la circunstancia de que los actores no hubieran satisfecho la carga de justificar la trascendencia constitucional de su recurso (4). En todos los casos se admite por las Secciones que las demandas dedicaban un apartado específico a ese menester, recordándose en los AATC 165/2009 (Sección Tercera), de 25 de mayo, y 218/2009 (Sección Cuarta), de 13 de julio, que lo determinante es que dicho apartado contenga «una argumentación específica».

2. El Tribunal ha resuelto el problema que inevitablemente había de suscitar la incomprensible diferenciación establecida por la Ley Orgánica 6/2007 en los plazos de interposición de los recursos de amparo *ex* artículos 43 (veinte días) y 44 (treinta días) LOTC. Ambas Salas han resuelto que en los supuestos de amparos mixtos «el plazo de interposición común [...] sea de treinta días», esto es, la pretensión contra la Administración puede excepcionalmente deducirse ante el Tribunal Constitucional en el plazo (superior) fijado para los amparos contra resoluciones judiciales; siempre, claro está, que se trate de verdaderos amparos mixtos, extremo éste que el Tribunal habrá de verificar en el trámite de admisión, pues ahora la realidad del carácter mixto del amparo no es cuestión que sólo afecte al orden de enjuiciamiento de las lesiones invocadas o a la determinación del alcance del pronunciamiento estimatorio del recurso, sino a la propia tempestividad de la demanda. Así se declara en los AATC 172/2009 (Sala Segunda), 175/2009 (Sala Primera), de 1 de junio, y 211/2009 (Sección Primera), de 8 de julio (5), que inadmiten por extemporáneos sendos recursos pretendidamente mixtos, pero en realidad sólo dirigidos contra supuestas lesiones de origen administrativo y no reparadas por los Tribunales ordinarios.

Amparos propiamente mixtos son los resueltos por las SSTC 156/2009 (Sala Primera), de 29 de junio, y 181/2009 (Sala Primera), de 23 de julio. Ambos coinciden en anteponer el examen de las lesiones deducidas por la vía del artículo 43 LOTC, advirtiendo de que la queja imputada al acto administrativo «es el verdadero objeto del proceso constitucional» (STC 181/2009, FJ 2), hasta el punto de que, descartada ésta en cuanto al fondo, la estimación de la deducida contra la resolución judicial no tendrá otro efecto que la declaración de su nulidad y el reconocimiento formal del derecho vulnerado, pero no la retroacción

---

(4) Se trata de los AATC 149 a 151/2009 (Sección Segunda), de 14 de mayo; 164/1009 (Sección Segunda), de 22 de mayo; 166/2009 (Sección Primera), de 27 de mayo; 179/2009 (Sección Primera), de 10 de junio; 182 y 183/2009 (Sección Tercera), de 15 de junio, y 187/2009 (Sección Tercera), de 22 de junio.

(5) Los dos primeros han sido publicados en *BOE* de 2 de julio de 2009.

de las actuaciones judiciales, «puesto que el órgano judicial no podría resolver ya en modo distinto a como lo hemos hecho en la presente resolución, como consecuencia del valor de cosa juzgada de nuestras Sentencias (art. 164.1 CE)» (STC 156/2009, FJ 8).

3. En línea con este ponderado entendimiento del principio de subsidiariedad de la jurisdicción de amparo es de señalar la STC 171/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, en la que se expone con detalle la doctrina relativa a la impugnabilidad de las resoluciones judiciales interlocutorias. Merece también citarse la STC 145/2009 (Sala Segunda), de 15 de junio (6), que aplica la doctrina conocida sobre los efectos de las Sentencias estimatorias de recursos de amparo interpuestos contra Sentencias penales absolutorias.

Sin embargo, tampoco en este cuatrimestre han faltado las dificultades en el deslinde entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria. Al respecto es de mencionar la STC 147/2009, de 15 de junio, en la que la Sala Segunda insiste en la doctrina establecida con las SSTC 63/2005 (Sala Segunda), de 14 de marzo (7), y 29/2008 (Sala Segunda), de 20 de febrero (8), sobre la relevancia constitucional de la prescripción penal, haciendo expresa invocación del artículo 5.1 LOPJ para negarse a entrar en consideraciones sobre «la oposición existente entre el criterio de este Tribunal Constitucional y una de las líneas interpretativas de la prescripción [...] que ha seguido el Tribunal Supremo» y darla así por zanjada (STC 147/2009, FJ 2). A diferencia de la STC 29/2008, la STC 147/2009 comienza la resolución del amparo por el examen de la posible prescripción del delito. Y aunque en apariencia también descuida, sin embargo, los rigores de la lógica de la subsidiariedad del amparo al pronunciarse después, para descartarla, sobre la posible lesión del derecho a la presunción de inocencia, lo cierto es que la prescripción sólo alcanzaba a uno de los dos delitos por los que había sido condenado el recurrente, de manera que era obligado resolver la cuestión de la inocencia respecto del delito no prescrito.

La difícil delimitación de las respectivas posiciones institucionales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo alrededor de la ley es el motivo de la discrepancia que ha dado lugar al voto particular del Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas a la STC 124/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo. Mientras la mayoría —en línea con la STC 92/2008 (Sala Primera), de 21 de julio— concluye que una interpretación del artículo 55.5.b) del Estatuto de los Trabaja-

(6) Acerca de sus particulares véase *infra*, págs. 308-309.

(7) Reseñada en *REDC*, núm. 74, 2005, págs. 302-303.

(8) Comentada en *REDC*, núm. 83, 2008, págs. 216 y sigs.

dores (despido de trabajadora embarazada) por parte del Tribunal Supremo es contraria al artículo 14 de la Constitución, el Magistrado discrepante entiende que no hay otra cosa que una interpretación diferente de la auspiciada por el Tribunal Constitucional, pero no por ello constitucionalmente censurable, toda vez que el artículo 123 CE confiere a las interpretaciones de la legalidad debidas al Tribunal Supremo un valor institucional que sólo puede desvirtuarse si son contrarias a las garantías constitucionales, entendiéndose que ello sólo ocurre si se puede «justificar por nuestra parte la falta de razonabilidad, arbitrariedad o error patente», lo que no sería el caso. Necesidad, por tanto, *ex* artículo 123 CE, de un rigor en el enjuiciamiento de las resoluciones del Tribunal Supremo que, a juicio del Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas, no ha de ser tan radical en el caso de otros órganos judiciales.

4. El ATC 213/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, establece una pauta de aplicación del nuevo artículo 56.6 LOTC que sólo puede calificarse de muy razonable, pues allí donde el precepto permite la adopción de medidas cautelares en la misma providencia de admisión a trámite de la demanda de amparo, condicionando la motivación de las medidas a la circunstancia de que el Ministerio Público y las partes impugnen su adopción en el plazo de cinco días, la Sala sienta el principio de que «la concurrencia de una urgencia excepcional que autorice a este Tribunal a adoptar medidas cautelares sin oír a las partes y a hacerlo sin consignar motivación —al acordarse en la propia providencia de admisión a trámite del recurso de amparo— no implica que no deban remediarse estas carencias mediante una nueva resolución motivada en la que, tras oír a las partes, se expresen las razones que lleven al Tribunal a mantener, modificar o levantar la medida inicialmente acordada» (ATC 213/2009, FJ 1). En consecuencia, a la adopción de medidas cautelares en el trámite de admisión del amparo seguirá siempre, de oficio, un trámite de audiencia previo a un Auto motivado.

5. Por lo que hace al planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad son varias las resoluciones reseñables. Es el caso del ATC 186/2009 (Pleno), de 16 de junio (9), que inadmite por notoriamente infundado el cuestionamiento de los artículos 19.1 LOPJ y 101 y 270 LECrim por limitar a los nacionales el ejercicio de la acción popular en el ámbito de la jurisdicción universal. Sin entrar aquí en el problema de fondo, interesa destacar, por un lado, que el Magistrado Sr. Pérez Tremps, sin discutir la práctica observada de antiguo por el Tribunal en la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 37.1

---

(9) Publicado en *BOE* de 11 de agosto de 2009.

LOTG, sostiene en voto particular la idea de que «la simple manifestación de discrepancia de parte de los Magistrados respecto de la posición de la mayoría es un indicio de que la falta de fundamento de la cuestión [...] no resulta “manifiesta”», siendo así que, a su juicio, la cuestión examinada «posee una clara relevancia constitucional». Por otra parte, el ATC 186/2009 deja claro que la inobservancia del efecto suspensivo de las actuaciones judiciales anudado por el nuevo apartado 3 del artículo 35 LOTG al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad no supone «necesariamente la concurrencia de una causa de inadmisión» [FJ 2.b)]. Para el Pleno, el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión no es el procesalmente oportuno para enjuiciar si la continuación del proceso judicial se compadece con la previsión del artículo 35.3 LOTG, aunque deja claro que la nueva regla no afecta a la doctrina ya sentada con el ATC 313/1996, de 29 de octubre (10), acerca de la posibilidad de la adopción de medidas cautelares y actos de instrucción y de ordenación del proceso que no guarden relación con la validez de la norma cuestionada.

El Tribunal ha planteado y admitido otra cuestión interna de inconstitucionalidad con arreglo al nuevo régimen del artículo 55.2 LOTG, esto es, con suspensión de un procedimiento de amparo y no después de haberlo resuelto en sentido estimatorio. Como en el caso del ATC 341/2008 (Sala Segunda), de 28 de octubre (11), el ATC 154/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo, se limita a la descripción del supuesto de hecho que ha dado lugar a la demanda de amparo y a constatar que «[e]sta Sala considera que procedería la estimación de la demanda [...] por la colisión de los arts. 25.3 párrafo segundo, 26.2 párrafo segundo y 26.3 párrafo primero de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, con el art. 14 CE, en cuanto [...] limitan la participación en el [...] proceso “electoral” a [determinados] miembros del Cuerpo Nacional de Policía, excluyendo a [otros] sin que medie, aparentemente, una justificación objetiva, razonable y proporcionada de este tratamiento diferenciado» (ATC 154/2009, FJ único). A diferencia del ATC 341/2008 hay aquí algo más que la afirmación apodíctica de la «colisión» con un precepto constitucional, pues se apunta específicamente un problema de falta de justificación de la diferencia, haciéndose la salvedad de que el defecto señalado lo es en apariencia. Con ser muy escasa la información ofrecida en su fundamento jurídico único, el ATC 154/2009 brinda en sus antecedentes los datos necesarios para formarse una idea del problema constitucional de fondo suscitado en el proceso de amparo.

(10) Al que nos referimos en *REDC*, núm. 49, 1997, pág. 220.

(11) Reseñado en la crónica del tercer cuatrimestre de 2008, *REDC*, núm. 85, 2009, págs. 227-228.

Seguramente su conocimiento sería de utilidad a los órganos judiciales, no menos obligados, tras su cuestionamiento, por los preceptos que han merecido tan cualificada duda de legitimidad. Por ello cabría considerar la conveniencia de que fuera el propio Auto de planteamiento de la cuestión interna —y no sólo la providencia de su admisión por el Pleno— el que fuese objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

6. Los efectos de las Sentencias del Tribunal han sido objeto de algunas consideraciones de interés. La STC 106/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo, en línea con la progresiva identidad entre los procedimientos de control abstracto y concreto de normas legales de la que en su día fue buena prueba la STC 365/2006 (Pleno), de 21 de diciembre (12), admite la posibilidad de que se declaren inconstitucionales por vía de conexión o consecuencia (art. 39.1 LOTC) determinados preceptos cuyo cuestionamiento directo se haya previamente descartado por irrelevante. Para la Sala, «el hecho de tratarse de normas irrelevantes para el juicio *a quo* no cierra las puertas a esta posibilidad, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el art. 39.1 LOTC» (STC 106/2009, FJ 4). En el caso concreto, sin embargo, la Sala no admite la extensión de la inconstitucionalidad por dos razones: De un lado, porque la inconstitucionalidad advertida en el precepto relevante era de orden competencial, mientras que la conexión o consecuencia que permitiría irradiar esa inconstitucionalidad a otros preceptos irrelevantes en el proceso judicial traerían causa de un posible infracción material. De otro, y en cierta contradicción con la primera afirmación, por «tratarse de normas claramente irrelevantes para la resolución del juicio *a quo*» (*loc. ult. cit.*). Dejando a un lado esto último (13), importa retener que la conexión o consecuencia del artículo 39.1 LOTC se conciben aquí por referencia a la relación que pueda mediar entre las causas de inconstitucionalidad imputables a cada precepto, no a la que sea de advertir entre los preceptos mismos.

---

(12) Véase *REDC*, núm. 79, 2007, pág. 240.

(13) Un ejemplo de cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de normas claramente irrelevantes es el ofrecido por el ATC 190/2009 (Pleno), de 23 de junio (*BOE* de 11 de agosto de 2009), por el que se rechaza que, suscitado en el proceso *a quo* un problema de reconocimiento de antigüedad laboral, se cuestione, «por elevación, el entero modelo de enseñanza de la religión católica en los centros docentes públicos» (ATC 190/2009, FJ 2). Este Auto, por cierto, recuerda «la perfecta y completa sumisión de [los] actos de aplicación [del Acuerdo con la Santa Sede de 1979] a la jurisdicción del Estado, según se desprende de la doctrina establecida en la STC 38/2007, de 15 de febrero» (STC 190/2009, FJ 3). A la discutible posibilidad de esa sumisión se hizo referencia en la reseña de la STC 38/2007, incluida en la crónica publicada en *REDC*, núm. 80, 2007, págs. 234-235.

La STC 105/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo, abunda en la senda de la inmunización del legislador económico frente a cualquier control de constitucionalidad mínimamente efectivo (14). Lo novedoso no es, sin embargo, que impida la devolución por la Hacienda de los ingresos que han devenido indebidos como consecuencia de la nulidad (por obra de la STC 173/1996, de 31 de octubre) de la norma legal que los había exigido; y que lo impida sin que haya mediado una Sentencia o una resolución administrativa firmes. Ése es un efecto de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que, pese al tenor del artículo 40 LOTC, el Tribunal predica por sistema de todos los fallos estimatorios relativos a normas legales de alcance económico. Así es desde la STC 45/1989, de 20 de febrero, y así ha vuelto a confirmarse este mismo cuatrimestre en la STC 162/2009 (Sala Primera), de 29 de junio (15). La novedad de la STC 105/2009 radica en que la modulación jurisdiccional de los efectos generales del artículo 39 LOTC se había verificado siempre con ocasión del pronunciamiento mismo sobre la inconstitucionalidad de una ley y como verdadera excepción *ad casum*. Por el contrario, la STC 105/2009 resuelve un amparo en el que se discutía el alcance de la nulidad de un precepto legal acordada, sin matiz o excepción algunos, en la STC 173/1996. Allí donde el Pleno se había limitado a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de una norma con valor de ley sin considerar necesario limitar el alcance temporal de los efectos de su pronunciamiento, la Sala entiende, en amparo, que las limitaciones establecidas excepcionalmente en ciertos casos son, en realidad, limitaciones implícitas en cualquier declaración de inconstitucionalidad. La excepción se convierte en regla y la interpretación extensiva del artículo 40.1 LOTC concluye, al cabo, con su reescritura.

7. Aunque sin tener ocasión para pronunciarse en cuanto al fondo, la STC 123/2009 (Sala Primera), de 18 de mayo, reitera en sus principios la doctrina establecida en la STC 147/1999 (Sala Segunda), de 4 de agosto (16), a propósito de la imputabilidad a los poderes públicos españoles de las lesiones de derechos directamente imputables a un poder público extranjero.

---

(14) Fenómeno al que ya se ha hecho alguna referencia en estas páginas. Así, en la crónica publicada en *REDC*, núm. 62, 2001, págs. 275-276.

(15) Estimatoria de una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. Sentencia que resuelve un nuevo caso de contradicción sobrevenida entre una norma básica estatal y una ley autonómica, siguiendo la línea abierta con la STC 1/2003, de 16 de enero (comentada en la crónica *REDC*, núm. 68, 2003, págs. 301-302; puede verse también *REDC*, núm. 69, 2003, págs. 350-351). Véase también *infra*, págs. 300-301.

(16) Comentada en la correspondiente crónica, *REDC*, núm. 57, 1999, págs. 242-243.

En fin, la Sala Segunda reitera en la STC 126/2009, de 21 de mayo (17), que «el procedimiento contencioso-electoral está concebido inicialmente para supuestos de menor complejidad que los contemplados en el art. 44.4 LOREG, por lo que, volvemos a insistir, resulta ya urgente un especial esfuerzo por parte del legislador en orden a lograr un mejor acomodo procesal que aúne las garantías procesales del art. 24.2 CE con las notas de celeridad, perentoriedad, preclusión de plazos y concentración de las fases de alegaciones y prueba propias del referido procedimiento» (STC 126/2009, FJ 2) (*Juan Luis Requejo Pagés*).

## II. FUENTES DEL DERECHO

1. No presentan ninguna novedad jurisprudencial los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en materia de fuentes durante el período que abarca esta crónica, en los que se reitera una precedente y consolidada doctrina constitucional, que se procede a aplicar a los concretos supuestos enjuiciados, concerniente, como a continuación se verá, a los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en relación con normas tributarias retroactivas, también al último de los principios mencionados respecto a la opción del legislador por una concreta regulación de una modalidad de subsidio de desempleo, a la reserva de ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas en cuanto a la inclusión o no en el ámbito de dicha reserva del régimen de contratación del profesorado no funcionario que imparte religión y moral católicas en centros docentes públicos, y, en fin, a la naturaleza del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

a) En las SSTC 116/2009 (Sala Primera), de 18 de mayo; 146/2009 (Sala Primera), de 15 de junio, y 161/2009 (Sala Segunda), de 29 de junio, se reproduce una vez más la conocida doctrina constitucional, según la cual, aunque no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) impiden la retroactividad auténtica de la legislación tributaria salvo cuando concurren especiales circunstancias de interés general que puedan excepcionalmente imponerse a las exigencias derivadas de

---

(17) De la que en este mismo número se publica un estudio de E. VÍRGALA FORURÍA, *infra*, págs. 315 y sigs.

aquellos principios constitucionales (18). En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara en aquellas Sentencias la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos legales cuestionados (apartado primero de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medias Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y apartados primero y segundo de la citada disposición adicional en la redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre), en cuanto establecen la regulación de unas tarifas tributarias que tienen la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público, dotándola de una retroactividad auténtica, pues habilita la práctica de nuevas liquidaciones y cuantifica las tarifas a aplicar a supuestos de hecho ya realizados en su integridad y plenamente agotados al amparo de una legislación anterior anulada por los órganos judiciales por contravenir la reserva de ley del artículo 31.1 CE, sin que, atendidas las circunstancias del caso, pueda apreciarse la concurrencia de exigencias cualificadas de interés común que hubieran podido resultar prevalentes e imponerse a los mencionados principios constitucionales, no revistiendo entidad suficiente a tales efectos la mera finalidad de que pague el servicio portuario por quien lo recibió y se lucró con él.

b) Por su parte, en la STC 128/2009 (Sala Primera), de 1 de junio, se recuerda, con cita de abundante doctrina constitucional, el extremo cuidado con el que el Tribunal Constitucional tiene que actuar al efectuar el control de las leyes cuando ha de aplicar preceptos generales e indeterminados, como el relativo al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como que al enjuiciar un precepto legal al que se tacha de arbitrario ha de determinar si establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también supone una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis por su parte de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias. En el supuesto enjuiciado se descarta que la decisión del legislador, plasmada en el precepto legal cuestionado (art. 219.2 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), de estimar extinguido el subsidio de desempleo para mayores de cincuenta y dos años por obtener en un período de tiempo rentas superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, impidiendo el posterior acceso al subsidio por la mera desaparición de la causa que motivó la extinción de la prestación,

---

(18) Véase, entre otras, la crónica correspondiente a la doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2009, *REDC*, núm. 86, 2009, págs. 273-275.

pueda calificarse de arbitraria o irracional, máxime tratándose de una prestación de naturaleza asistencial, sin que corresponda al Tribunal Constitucional desde la perspectiva del artículo 9.3 CE valorar los efectos de la solución adoptada en el alcance de la protección dispensada a uno o varios colectivos protegidos, por pertenecer al ámbito de las legítimas decisiones del legislador (FJ 3).

c) En fin, el ATC 190/2009 (Pleno), de 23 de junio, inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Social número 34 de Madrid en relación con el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales y con las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En primer lugar se reitera que el alcance de la reserva de ley orgánica *ex* artículo 81.1 CE para el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas se constriñe a la regulación de los elementos esenciales de la definición del derecho o libertad, ya se trate de una regulación directa, general y global del derecho, o de una parcial o sectorial, pero igualmente relativa a aspectos esenciales del derecho. Proyectada esta doctrina sobre el desarrollo del derecho a la educación (art. 27 CE), en relación con la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos, se afirma en dicho Auto que aquella reserva «puede darse por cumplida, en lo que aquí importa, con el art. 2.3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, que obliga a los poderes públicos a adoptar “las medidas necesarias para facilitar [...] la formación religiosa en centros docentes públicos”, correspondiendo a la ley ordinaria e, incluso, a la disciplina reglamentaria el “detalle del concreto régimen adoptado para cumplir con esa obligación de desarrollo del derecho”, en particular, la regulación del régimen de contratación del profesorado no perteneciente a cuerpos de funcionarios docentes encargado de la enseñanza de la religión católica en centros públicos, que queda fuera del ámbito de la reserva del artículo 81.1 CE» (FJ 2).

En segundo lugar, con invocación de la doctrina de la STC 38/2007, de 15 de febrero, se rechaza el planteamiento del órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, que pretendía subsumir el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en la categoría de los tratados internacionales a los que se refiere el artículo 93 CE, pues, de una parte, «la naturaleza estatal de la Santa Sede no se aviene con el concepto de “organización o institución internacional” a que se refiere el art. 93 CE», y, por otra, con aquel Acuerdo «no se ha cedido el ejercicio de competencia derivada de la Constitución en punto a la programación general de la enseñanza», ya que las facultades atribuidas a la Iglesia católica no suponen una cesión de competencias típica del artículo 93 CE, «toda vez que el extrañamiento implícito en los tratados contemplados en ese precepto no se cumple con aquel Acuerdo, dada

la perfecta y completa sumisión de sus actos de aplicación a la jurisdicción del Estado» (FJ 3) (*Juan Carlos Duque Villanueva*).

### III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

1. En el segundo cuatrimestre del año el Tribunal ha dictado ocho Sentencias relativas a la estructura territorial del Estado, cinco de las cuales resuelven cuestiones de inconstitucionalidad [SSTC 106/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo; 130/2009 (Sala Segunda), de 1 de junio; 135/2009 (Sala Segunda), de 15 de junio; 137/2009 (Sala Primera), de 15 de junio; 162/2009 (Sala Primera), de 29 de junio], un dato a tener en cuenta tal como ya señalamos en la anterior crónica. De las tres restantes, dos resuelven sendos conflictos de competencias [SSTC 136/2009 (Sala Primera), de 15 de junio; 138/2009 (Sala Primera), de 15 de junio], mientras la última estima un recurso de inconstitucionalidad [STC 168/2009 (Sala Primera), de 9 de julio]. Todas las Sentencias han sido dictadas por las Salas del Tribunal, y no por el Pleno, en aplicación de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, otro dato que debe mencionarse. De los dos datos señalados podría desprenderse una constatación: que por la conjunción temporal de dos factores (la dilación en la resolución de los asuntos de Pleno y la actual posibilidad de atribuir su conocimiento a las Salas), la conflictividad competencial se activa preferentemente a instancias de los Jueces y Tribunales y la función arbitral que entraña su resolución no es desempeñada preferentemente por el Tribunal Constitucional en su composición constitucionalmente prevista (art. 159.1 CE) como órgano de integración. Aunque probablemente ésta sea una conclusión precipitada, pues el fenómeno tendría un carácter meramente coyuntural, y su explicación sería mucho más simple: desde hace muchos meses el Pleno del Tribunal se dedica casi exclusivamente a la deliberación de la Sentencia que debe resolver el primero de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, y esta crónica ha registrado que incluso en algún cuatrimestre no se han dictado Sentencias de Pleno en materia autonómica. Mientras debate la Sentencia sobre la reforma estatutaria catalana, de gran trascendencia jurídica y política para el futuro de la estructura territorial del Estado, es probable que el Pleno haya decidido deferir a las Salas la resolución de otros procesos constitucionales en la materia, conforme a la nueva redacción del artículo 10 LOTC, la mayoría de ellos de mera aplicación de doctrina.

2. Del primer grupo de cinco Sentencias, sólo dos (SSTC 106/2009 y 162/2009) merecen comentarse en este apartado, pues las SSTC 135/2009 y

137/2009 se enfrentan a una cuestión suscitada hace casi diez años en relación con un precepto de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, relativo a los funcionarios de carrera farmacéuticos. La misma cuestión ya fue resuelta en la STC 87/2009 (Sala Primera), de 20 de abril, y por ello ambas Sentencias se limitan a aplicar la doctrina que quedó sentada en aquélla, de la que se dio cuenta en la anterior crónica. En aplicación del artículo 10.1.c) LOTC, en la redacción que le dio la Ley Orgánica 6/2007, las cuestiones fueron enjuiciadas, respectivamente, por la Sala Segunda y la Sala Primera del Tribunal, a las que el Pleno defirió su conocimiento.

Por su parte, la STC 130/2009 estimó una serie de cuestiones acumuladas en relación con una disposición de la Ley Foral 11/2004, de 24 de octubre, que actualiza el régimen local de Navarra, relativa a la provisión de plazas de Secretarios e Interventores de las entidades locales. Sin embargo, tanto la duda de constitucionalidad suscitada por el órgano judicial como el fundamento de su estimación por parte de la Sala Segunda no son de carácter competencial, ya que radican en la contradicción del precepto cuestionado con el artículo 23.2 CE, y por ello esta Sentencia se comenta en otro apartado de la crónica (19).

En la STC 106/2009, la Sala Primera del Tribunal estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con un apartado del artículo 31.c) de la Ley 1/2002, de 26 de febrero, de Comercio de Cantabria, por vulnerar las competencias del Estado en materia de defensa de la competencia (art. 149.1.13.<sup>a</sup> CE). El precepto cuestionado limitaba temporalmente las ventas con descuento dirigidas a la promoción de determinados productos, cuya duración no podía ser inferior a un día ni superior a treinta. En una breve y concisa fundamentación basada en una consolidada doctrina (la última resolución sobre leyes autonómicas de comercio fue la STC 157/2004, de 21 de septiembre), la Sala entiende que el precepto contiene una regulación que afecta a la relación entre empresas, pues su finalidad es evitar la ruptura de la concurrencia entre empresarios por el abuso de unas ofertas que aspiran a atraer a los consumidores, y no a la situación del consumidor como destinatario de los productos. Ésta es la razón por la cual el ente competente para legislar es el Estado en virtud del citado título competencial. En este punto, la Sentencia presenta escaso interés doctrinal, ya que reitera la jurisprudencia del Tribunal sobre el encuadre competencial de las normas que limitan temporalmente determinadas modalidades de venta. En cambio, resulta interesante un aspecto más bien procesal resuelto en el FJ 3 de la Sentencia, donde el Tribunal rechaza los argumentos aducidos por el representante del Gobierno autonómico a favor de la constitucionalidad del precepto

---

(19) Véase *infra*, pág. 305.

controvertido. Tales argumentos se basaban en el hecho de que el Presidente del Gobierno no impugnara aquel precepto en el recurso presentado en su día contra la Ley cántabra, y que la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma llegara a un acuerdo interpretativo sobre su alcance. La Sala entiende que ninguno de estos hechos puede afectar al papel de los Jueces ordinarios en el ejercicio de su jurisdicción, ni tampoco puede alterar la interpretación que el Tribunal ha hecho de preceptos similares al que es objeto de la cuestión. En consecuencia, un acuerdo alcanzado en la Comisión Bilateral prevista en el artículo 33.2 LOTC sobre la interpretación de un precepto legal impugnado no impide que los Jueces puedan posteriormente promover una cuestión sobre dicho precepto, ni que el Tribunal se pronuncie en contra de aquella interpretación.

La STC 162/2009 (Sala Primera) estima una cuestión de inconstitucionalidad planteada en el año 2007 en relación con un precepto de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración local, que imponía la subasta como forma de adjudicación en los arriendos o cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Administraciones, admitiendo excepcionalmente el concurso. El órgano judicial suscita una duda sobre la inconstitucionalidad «de carácter mediato o indirecto» por la posible contradicción de la norma autonómica con la norma estatal básica, planteando alternativamente la posible inconstitucionalidad de esta última por declarar su carácter básico excediendo las competencias atribuidas al Estado *ex* artículo 149.1.18.<sup>a</sup> CE. También siguiendo una consolidada doctrina, la Sala Primera del Tribunal verifica si se dan las dos circunstancias que deben concurrir para que se produzca tal forma de inconstitucionalidad, a saber, que la norma estatal sea formal y materialmente básica, y que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectivamente insalvable por vía interpretativa. En el supuesto enjuiciado se da además una tercera circunstancia, y es que la norma básica estatal se modificó con posterioridad a la norma autonómica cuestionada, lo cual daría lugar a una «inconstitucionalidad sobrevenida». En efecto, en el momento de aprobar la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración local, la normativa estatal estaba formada por el Real Decreto Legislativo 781/1986 y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; pero en el momento de resolver la cuestión, aquella normativa se contenía en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. El artículo 107.1 de dicha Ley, declarado básico, opta por el concurso como forma de adjudicación de los contratos para la explotación de bienes patrimoniales de las Administraciones, excluyendo en todo caso la subasta. Pues bien, la Sala entiende que el precepto estatal actual respeta la dimensión formal de las bases, al estar incluido en una

Ley aprobada por las Cortes, y también la dimensión material, cuyo fundamento se hallaría en los títulos del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> CE, que reservan al Estado las «bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas» y la «legislación básica sobre contratos o concesiones administrativas». Considerado el carácter básico del artículo 107.1 de la Ley 33/2003, que opta por el concurso como forma de adjudicación de los mencionados contratos, la Sentencia constata la contradicción con el precepto cuestionado de la Ley aragonesa, que impone la subasta, concluyendo de ahí su inconstitucionalidad y nulidad. Dado que la disconformidad constitucional del precepto autonómico no se produjo en el momento de la promulgación de la Ley aragonesa, aquellos efectos declarados en el Fallo deben desplegarse sólo a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 33/2003, como se aclara en el FJ 6 de la Sentencia.

3. En cuanto a los conflictos de competencias, la STC 136/2009 (Sala Primera), de 15 de junio, resuelve el planteado por el Gobierno de Aragón frente a una Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación del Ahorro de la Energía, que regulaba la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de fomento para las energías renovables en España (PER), atribuyendo al organismo estatal la gestión centralizada de las subvenciones a los proyectos en este ámbito. La parte impugnante considera que la disposición estatal vulnera la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, además de sus competencias en materia de energía eléctrica, fomento del desarrollo económico e investigación científica, al centralizar en los órganos estatales la tramitación y resolución de las ayudas. La Sala Primera del Tribunal acoge tales alegaciones y declara que las competencias controvertidas corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón. El pronunciamiento se basa en la consolidada doctrina constitucional en materia de subvenciones, en particular la STC 13/1992, de 6 de febrero, que constituye la Sentencia de referencia. Dado que la resolución estatal impugnada se encuadra en la materia «régimen energético», sobre la que el Estado posee un título básico *ex* artículo 149.1.25.<sup>a</sup> CE, y la Comunidad Autónoma ostenta la competencia de desarrollo y ejecución asumida en su Estatuto (art. 37.2 EAAr), la Sala concluye que es esta última quien debe regular el procedimiento de tramitación y la gestión efectiva de las subvenciones en este ámbito. Se trata de la solución prevista en la mencionada doctrina para este supuesto subvencional, que opera en materias sujetas al régimen competencial descrito. La Sentencia, como suele ocurrir en estos casos, precisa el alcance de la vulneración competencial (FJ 5), que no se traduce en la anulación de la Resolución impugnada, al haber agotado sus efectos, sino en una mera declaración de la titularidad de la competencia controvertida.

Por su parte, la STC 138/2009 (Sala Primera), de 15 de junio, resuelve un conflicto de competencias similar al anterior, también en materia de subvenciones. En este caso fue planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra una Orden del Ministerio de Medio Ambiente que establecía las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales en el contexto del Plan Director de dicha Red. La entidad promotora aduce que la norma estatal vulnera la autonomía financiera, así como las competencias autonómicas en materia de medio ambiente y espacios naturales protegidos, puesto que centraliza en los órganos estatales la tramitación y la resolución de las ayudas reguladas. La Sala Primera del Tribunal acoge de nuevo tales alegaciones y declara que las competencias controvertidas corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía con base en una fundamentación casi idéntica a la Sentencia anterior. Se procede primero al encuadramiento de las subvenciones estatales en la materia «medio ambiente» (art. 149.1.23.<sup>a</sup> CE) y «espacios naturales protegidos» [art. 57.1.e) EAA], sometida a un régimen competencial en el que al Estado le corresponde la legislación básica y a la Comunidad Autónoma el desarrollo normativo y la ejecución (STC 194/2004, de 4 de noviembre, sobre Parques Nacionales). Se trata de un supuesto subvencional similar al del conflicto anterior y en consecuencia, siguiendo la doctrina de la STC 13/1992, de 6 de febrero, la Sala declara que corresponde a la Comunidad Autónoma regular el procedimiento de tramitación y la gestión efectiva de las subvenciones en este ámbito. La competencia estatal permite a la Administración central destinar fondos para favorecer la aplicación de las previsiones del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, pero tales fondos han de repartirse territorialmente entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos. La Sentencia también fija el alcance meramente declarativo de la vulneración competencial sin anular la Orden impugnada, que ya había agotado sus efectos.

4. Finalmente, la STC 168/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional segunda y el anexo I de la Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco. La disposición adicional incluye una referencia a una autopista, un tramo de la cual es de titularidad estatal, como eje viario de la red objeto del Plan general de carreteras del País Vasco que puede ser incluido en la Red de interés general del Estado. Por su parte, el anexo incluye tramos integrados en la Red de carreteras del Estado entre las que pueden incluirse en la Red del Plan de carreteras del País Vasco. La Sala Primera aplica la doctrina sobre distribución de competencias en materia de carreteras (SSTC

65/1998, de 18 de marzo; 132/1998, de 18 de junio), concluyendo que los dos preceptos impugnados vulneran el orden constitucional de competencias, y por ello se declaran inconstitucionales y nulos (*Enric Fossas Espadaler*).

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. En el terreno del derecho a la igualdad en la ley, y conectando a veces con problemas de presunción de inocencia, culpabilidad y proporcionalidad penal, se han dictado una serie de Sentencias que reproducen el debate que se había dado en las SSTC 59/2008, de 14 de mayo; 81/2008, de 17 de julio, y 45/2009, de 19 de febrero, entre otras, sobre las medidas penales contra la violencia de género. Se trata de las SSTC 107/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo; 127/2009 (Pleno), de 26 de mayo; 151 a 154/2009 (Pleno), de 25 de junio; 164 a 167/2009 (Pleno), de 2 de julio, y 177 a 180/2009 (Pleno), de 21 de julio, en las que el Tribunal, respondiendo a diversas cuestiones de inconstitucionalidad y a un recurso de amparo, reitera su doctrina sobre la constitucionalidad de aquéllas. También nos volvemos a encontrar con los correspondientes votos particulares.

Repetitiva es también la STC 124/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo, que se remite a la STC 92/2008 (Sala Primera), de 21 de julio, para considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el de no ser discriminada por razón de sexo, como consecuencia del despido de una mujer embarazada, aunque la empresa ignorase su estado. Formula voto particular el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas, que sostiene que no puede oponerse a ninguna garantía constitucional la interpretación, hecha por el Tribunal Supremo, de que el embarazo, cuando el despido no se motivó por él, pueda ser o no una causa legal de nulidad.

Un supuesto de revisión en amparo de un litigio sobre guarda y custodia de un menor es el que resuelve la STC 163/2009 (Sala Segunda), de 29 de junio, en la que se niega la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de aquél, porque no se le haya oído en el pleito, dado que su opinión ya era conocida a través del dictamen psicosocial, y de otra vulneración del derecho a su integridad moral, porque no puede declararse la lesión de la integridad psíquica de menores sino cuando resulte palmaria, manifiesta o del todo indudable, lo que no es el caso.

Una vulneración del derecho a la libertad (art. 17.1 CE) se constata en la STC 122/2009 (Sala Primera), de 18 de mayo, en la que el Tribunal razona que hubo defecto de motivación con relevancia constitucional, porque no se hicie-

ron referencias o análisis en los Autos correspondientes, ni se les dio respuesta, a las alegaciones del demandante de amparo de que se estaba lesionando su derecho al mantenerle preso con extralimitación del plazo máximo previsto legalmente sin que se hubiera acordado la prórroga.

Considera claramente desproporcionado, y lesivo del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) del demandante de amparo, la Sala Segunda, en la STC 159/2009, de 28 de junio, el que se utilice por un Ayuntamiento una información sobrevenida, obtenida de forma irregular, y no contrastada, sobre el estado de salud de aquél, para adular el resultado final (obtención de una plaza de policía) al que había llevado la superación de las diversas pruebas por el demandante.

En la STC 148/2009 (Sala Primera), de 15 de junio, el Tribunal rechaza la existencia de vulneraciones de diversos derechos fundamentales, apoyándose en doctrina consolidada. No se ha lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) porque el Auto judicial exterioriza los datos objetivos que otorgan una base real a la sospecha de la participación del recurrente en el delito de robo que se investigaba. Tampoco se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2), porque las resoluciones judiciales impugnadas están basadas en un proceso argumental correcto y razonable, dando respuesta expresa a todos los argumentos de descargo alegados. Por fin, la subsunción de los hechos en el artículo 74.2 CP no es contraria a las exigencias del artículo 25.1 CE puesto que no se ha acudido a argumentaciones extravagantes, ni se ha partido de bases valorativas ajenas a los criterios constitucionales, sin que las soluciones a las que se ha llegado sean imprevisibles para el recurrente.

2. Un supuesto de aplicación de la doctrina sobre la información veraz es el que nos encontramos en la STC 129/2009 (Sala Primera), de 1 de junio, en la que el Tribunal se niega a amparar a unos periodistas que afirmaron que una mujer fallecida regentaba un negocio de prostitución, que su domicilio era un prostíbulo y que se dedicaba a la prostitución desde joven solamente a partir de la declaración de un testigo, en el atestado policial, en el sentido de que había contactado telefónicamente con ella para que le diera un masaje. Considera el Tribunal que el informador, dado el carácter vejatorio de los datos contenidos en su reportaje, debió desplegar una mayor diligencia.

También en el terreno de los derechos reconocidos en el artículo 20 CE el Tribunal [STC 158/2009 (Sala Primera), de 29 de junio] rechaza la pretensión de amparo de quien publicó sin su consentimiento, o el de sus representantes legales, la imagen de un menor. Dicha publicación no puede justificarse por el interés social, o la finalidad loable, que pudiera tener el reportaje, ni por la invocación de la doctrina constitucional referente al concepto de información veraz. Es significativo que el conflicto entre derechos se resuelva, al igual que lo

había hecho la jurisdicción ordinaria, teniendo muy en cuenta toda la normativa de protección de menores, y resaltando que esto supone una interpretación más amplia de los límites a las libertades de expresión e información, también por imperativo constitucional (art. 20.4 CE).

3. Por contraria al artículo 23.2 CE (derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos) se declara inconstitucional, en la STC 130/2009 (Sala Segunda), de 1 de junio, una normativa de Navarra, cuestionada por el Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad foral, en la que se preveía que sólo determinados interinos pudieran obtener la habilitación necesaria para concursar a plazas de secretarios e interventores municipales, y que solamente los que ocuparan plaza de interventor pudieran presentarse a las habilitaciones para dicho cuerpo. El Tribunal Constitucional no encuentra justificada la ablación del derecho fundamental, ni la considera proporcional a la finalidad perseguida. Tampoco puede entenderse acreditado que la eficacia de la Administración y la satisfacción del interés local justifiquen la limitación que al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública supone la convocatoria restringida prevista en la disposición legal de cuya constitucionalidad se dudaba.

También da juego en este cuatrimestre el artículo 23 CE en la STC 169/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, en la que unos diputados provinciales solicitan el amparo frente a un acuerdo de la Diputación que los declara diputados no adscritos, y recorta sus derechos, negándoles la posibilidad de formar grupo mixto. Para el Tribunal la única decisión lesiva del artículo 23 CE es la de permitirles la asistencia y la participación en las deliberaciones de las comisiones informativas, pero no el derecho a votar en las mismas, puesto que así se entorpece y dificulta la posterior defensa de sus posiciones políticas mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, y se incide por ello en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo de diputado provincial, lo que determina que se haya producido la lesión de los derechos contenidos en el artículo 23.2 CE alegada por los recurrentes. No se consideran lesivas, sin embargo, del aspecto de ese derecho, tantas veces denominado *ius in officium*, ni la pérdida de la posibilidad de participar en la junta de portavoces, ni la de la de desarrollar su actividad en régimen de dedicación exclusiva, ni la de los beneficios económicos y la infraestructura asociada al grupo mixto, porque para el Tribunal no son necesarias para el desarrollo de las tareas que pertenecen al núcleo de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los diputados provinciales.

Pero la Sentencia más importante sobre derecho a participar en los asuntos públicos en este cuatrimestre es la 126/2009 (Sala Segunda), de 21 de mayo, en la que el Tribunal, en primer término, rechaza, repitiendo doctrina archiconoci-

da, la existencia de posibles vulneraciones de derechos constitucionales procesales, fundamentalmente del artículo 24 CE, en el procedimiento de exclusión por el Tribunal Supremo de una candidatura a las elecciones europeas; pero, en segundo lugar, admite que se ha producido una lesión del artículo 23 CE porque la inferencia de que se ha producido una instrumentación fraudulenta de la candidatura presentada por la coalición recurrente en amparo debe resultar sólida y no excesivamente abierta. Para el Tribunal ninguno de los elementos objetivos y subjetivos utilizados por el Tribunal Supremo (Sala del 61) abonan en los términos constitucionalmente exigibles la idea de que la pretensión de defraudar de ETA y Batasuna se haya materializado con la candidatura presentada por la coalición recurrente. No existen algunos que acrediten la existencia de vínculos de orden financiero o de apoyo material y la coincidencia ideológica no pone de manifiesto concertación de voluntades ni la asunción por la recurrente de métodos violentos. Conviene recordar, para la Sala Segunda, que la ilegalización de un partido político no priva a sus electos del ejercicio de las facultades propias de su cargo, entre ellas la de avalar, siendo así que los «avalistas relevantes» a los fines de la acreditación de la continuidad defraudatoria intentada son seis de sesenta y cuatro. Los indicios presentados para probar la participación en el fraude lo son solamente de una determinada inclinación ideológica, que no puede merecer censura en nuestro régimen constitucional democrático, ni puede redundar en perjuicio de los derechos de participación política de los recurrentes. No es aceptable, en particular, la teoría de la llamada «contaminación sobrevenida», según la cual padecerían la misma los que, sin ser ellos mismos motivo para la ilegalización de una candidatura, figuraron como candidatos en una lista ilegalizada. El voto a las mismas es tan legítimo como pueda serlo cualquiera en un régimen democrático en el que todas las ideas tienen perfecto acomodo. En síntesis, la insuficiente entidad probatoria de los indicios manejados por el Tribunal Supremo no puede justificar, para el Constitucional, el sacrificio de los derechos fundamentales de participación política en términos de igualdad y de libre defensa y promoción de la propia ideología. Aunque no sean necesarios contraindicios, no deja de señalarse que en la demanda de amparo se ha verificado una condena del terrorismo, lo cual es un dato más para apoyar la decisión de otorgar el amparo por lesión del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes.

4. Como de costumbre, la mayoría de las decisiones del Tribunal en este cuatrimestre tienen que ver con los diversos aspectos del artículo 24 CE. En este terreno habremos de ser especialmente telegráficos, deteniéndonos solamente en las novedades más importantes, para no superar el espacio concedido.

La tutela judicial efectiva en general es el objeto de un buen número de Sentencias. Su exposición puede empezar por la STC 105/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo, en la que, por una parte, el Tribunal niega la existencia de una vulneración de aquel derecho, porque la interpretación de la normativa correspondiente por parte de los órganos judiciales no puede ser calificada de manifiesta y patentemente irrazonable como exige la jurisprudencia para considerarla lesiva; y, por otra, ya en el terreno de la igualdad en la aplicación de la ley, considera que el cambio de criterio del órgano judicial tiene vocación de generalidad, por lo que la diferencia de trato, que abre una nueva línea jurisprudencial, que es seguida en pronunciamientos posteriores, no implica una respuesta *ad personam* lesiva del artículo 14 CE.

En la STC 139/2006 (Sala Segunda), de 15 de junio, el Tribunal aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada, y fundada en Derecho, porque la Audiencia Nacional dictó una Sentencia en la que estaba totalmente ausente la valoración de la prueba pericial admitida y practicada, lo que supone una falta de respuesta judicial, incluso tácita, a las pretensiones indemnizatorias planteadas por el recurrente. La Sala Primera, en su STC 140/2009, de 15 de junio, entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por no haberse motivado la decisión de imponer la sanción de expulsión y prohibición de entrada en el territorio nacional frente a la imposición de multa. La Administración debió haber razonado por qué se optaba en el caso concreto por la expulsión, y la resolución que no hizo tal es nula, entre otras cosas porque el recurrente alegó insistentemente el hecho de tener una pareja estable y cuatro hijos menores de edad escolarizados, por lo que la negativa a valorar dichas circunstancias debe ser considerada una decisión arbitraria, y que choca con la interpretación conforme a los instrumentos y jurisprudencia internacionales (art. 10.2 CE) que hablan del arraigo familiar como límite a la expulsión. Rechaza la Sala Segunda, en la STC 141/2009, de 15 de junio, que se haya producido un supuesto de incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, puesto que la pretensión de condena en costas del Ayuntamiento de Cullera tuvo respuesta explícita en la Sentencia de instancia —con remisión al art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio— y en la de apelación, que no apreció mala fe ni temeridad en la actuación de aquél, de lo que se deduce que la pretensión de la recurrente obtuvo respuesta, aunque ésta no fuera una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, lo que no es exigible de acuerdo con la jurisprudencia que se cita. Sin embargo, la STC 156/2009 (Sala Primera), de 29 de junio, tras rechazar las quejas sustantivas contra los actos de la Administración penitenciaria, declara vulnerado el artículo 24.1 CE por incongruen-

cia del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, dado que en el Auto de este último no se da respuesta a motivos del recurso de alzada que tenían por objeto la supuesta lesión de derechos fundamentales del interno. En la STC 160/2009 (Sala Segunda), de 29 de junio, y respecto a este tema de la motivación, se convalida una que cumple las exigencias doctrinales, al fundamentar el rechazo de lo pretendido en la ausencia de previsión legal que lo justifique. Se trata de una motivación escueta y concisa, que no deja por ello de ser tal motivación, y no es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. En la misma resolución se rechaza la existencia de lesiones del derecho a la asistencia letrada y a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que no hubo un menoscabo real y efectivo de los mismos, dado que se dio respuesta del órgano judicial a la revisión de Sentencia pretendida, de lo que se deduce también que la supuesta segunda vulneración no existió, al no ser imputable al órgano judicial la primera, de lo que se deriva que no era necesario el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. Rechaza la Sala Segunda (STC 147/2009, de 15 de junio) que se haya producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente en un proceso en el que hay prueba de cargo suficiente cuya valoración por los órganos judiciales no puede ser calificada como irrazonable, pero otorga el amparo, en aplicación de la doctrina del Tribunal sobre la prescripción de las acciones penales, porque las meras denuncias de la Administración (se trataba de un delito fiscal) no son idóneas como acto que pueda interrumpir el plazo de prescripción existente para exigir la correspondiente responsabilidad criminal derivada de un ilícito penal, y así lo exige el derecho a la tutela judicial efectiva. Contra lo argumentado por la Abogacía del Estado se nos recuerda, por otra parte, que la falta de colaboración del culpable no puede tomarse como una circunstancia perjudicial a los efectos de determinar su posible responsabilidad penal, como sucedería si incidiera negativamente para sus intereses en el cómputo del plazo de prescripción del delito que se le imputa.

Un supuesto de error patente que lleva a la anulación de una Sentencia absolutoria del Tribunal Supremo es el que se dilucida en la STC 145/2009 (Sala Segunda), de 15 de junio, en la que se advierte que el alto Tribunal ha incurrido en un error manifiesto y evidente, que es fundamental y determinante en la decisión, y que solamente a él es atribuible, puesto que considera que no hay acusación por el delito de alzamiento de bienes cuando la demandante de amparo la formuló en sus conclusiones provisionales y en las definitivas, en las que imputó al acusado tanto un delito de estafa, del que resultaría absuelto, como aquél. Le correspondería ahora al Tribunal Supremo resolver no si hubo o no acusación, que es patente que la hubo, sino si, habiendo sido absuelto el acusado

en la instancia del delito de alzamiento de bienes, y no habiéndose recurrido por nadie esta absolución, podía la Sala de casación condenar por tal delito.

En el terreno del derecho de acceso a la jurisdicción o a la justicia podemos empezar por referirnos a la STC 11/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo, en la que se entiende que cada una de las dos causas que fundamentan la decisión judicial de inadmisión impugnada —restricción de la legitimación para instar la ejecución solamente a los que tengan la condición procesal de parte demandante o parte demandada en el proceso declarativo, contra lo que dice la LJCA 1956 (partes interesadas); y que la reclamación debe efectuarse directamente a la compañía eléctrica que suministró el servicio, y el recurrente no efectuó nunca esa reclamación— es el resultado de interpretar la normativa aplicable de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Se otorga el amparo también en la STC 117/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo, porque una Sala de lo contencioso no entra a examinar la pretensión de suspensión de los actos de una agrupación sindical al apreciar falta de jurisdicción, pero sin anudar a dicha consideración el consiguiente, y obligado, pronunciamiento formal, ni la debida instrucción sobre el remedio procesal procedente para garantizar así la efectiva tutela judicial de la parte. Se dejó al recurrente en una situación «sin salida», generadora de indefensión, y se eludió por el órgano judicial la aplicación de disposiciones legales (arts. 9.1 y 50 LOPJ y 5.3 LJCA) estrechamente ligadas al efectivo disfrute del derecho fundamental proclamado en el artículo 24.1 CE. Prácticamente en aplicación de la doctrina de la STC 219/2005 (Sala Primera), de 12 de septiembre, la STC 131/2009 (Sala Segunda), de 1 de junio, considera que la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos preparados por una asociación de consumidores y usuarios (contra unas órdenes que rechazaban tramitar solicitudes de ayudas para la adquisición de viviendas a precio tasado) se funda en una interpretación excesivamente restrictiva del requisito procesal de la legitimación activa, siendo lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. También se otorga el amparo, por vulneración del mismo derecho, en la STC 133/2009 (Sala Segunda), de 1 de junio, puesto que la inadmisión, por extemporáneo, de un recurso contencioso-administrativo no fue razonable ni proporcional, al tomar como *dies a quo* la fecha de notificación, por anuncios, a una empresa cuyo administrador y único socio había fallecido, y no la de la notificación personal realizada posteriormente por el Tribunal Económico-Administrativo a quien se había hecho cargo de la misma. Igualmente reiterativa de doctrina es la STC 149/2009 (Sección Primera), de 17 de junio, en la que se rechaza la interpretación de que se deba reaccionar por vía judicial contra la desestimación

presunta por silencio administrativo negativo de una solicitud de autorización de residencia y trabajo.

En el campo del derecho de acceso a los recursos se deniega el amparo en la STC 112/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo, pues la desestimación del recurso de queja en un proceso laboral fue respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no tuvo por causa la falta de formulación del recurso de suplicación, sino que estuvo razonada y razonablemente motivada en la indebida utilización del de queja para plantear una controversia ajena al objeto específico de ese recurso, como era el cuestionamiento de la validez de los actos realizados por el Juzgado de lo Social durante el proceso. Un supuesto en el que la Audiencia computó en días naturales un plazo para recurrir lleva a la Sección Cuarta del Tribunal, en su STC 119/2009, de 18 de mayo, a concluir que se ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos porque dicha interpretación de la normativa vigente es manifiestamente irrazonable (arts. 182.1 y 185 LOPJ). En un caso similar [STC 157/2009 (Sala Segunda), de 29 de junio] el Tribunal otorga el amparo frente a una interpretación de los plazos para interponer el incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente arbitraria, pues pretendía, de nuevo, computar los días inhábiles, con la justificación de que era preciso seguir el criterio sentado para el recurso de revisión, opción exegética que el Tribunal afirma rotundamente que no puede considerarse fundada en Derecho. Por el contrario, en la STC 181/2009 (Sala Primera), de 23 de julio, el Tribunal convalida una inadmisión de un recurso de casación porque considera que no es arbitraria o irrazonable ni infundada, de acuerdo con los cánones habituales. En la misma decisión, y de nuevo siguiendo doctrina consolidada, rechaza que se haya lesionado el derecho a la prueba del recurrente porque éste no cumplió con la carga de acreditar la relevancia de la prueba denegada, y tampoco ofreció argumentos sobre la incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habría podido tener.

Un supuesto de incongruencia es el que se analiza en la STC 121/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo, otorgando el amparo porque la Sala de Casación no ha dado respuesta a una alegación decisiva del recurrente, en concreto si no había *bis in idem* en tener en cuenta la utilización de armas u objeto peligrosos para aplicar el tipo agravado de lesiones y también el de atentado. Sin embargo, la misma Sentencia niega que exista vulneración del derecho a la prueba, por considerar las propuestas superfluas o innecesarias, y porque el demandante no concreta en qué términos aparecerían como decisivas para predecir un cambio de signo en la Sentencia condenatoria dictada. Se deniega el amparo en la STC 172/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, al considerar que no se ha dado una in-

coherencia interna, porque la selección de la norma aplicable, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, no ha sido arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente.

Una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad) es la que se aprecia en la STC 110/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo, porque, tras una Sentencia en la que se impone una pena privativa de libertad de dos años, la misma se sustituye por la expulsión del extranjero mediante Auto dictado en fase de ejecución del cumplimiento de la condena. Se aparta éste sin ninguna justificación razonable de lo dispuesto en la Sentencia a ejecutar, y ello lesiona el derecho citado.

La STC 175/2009 (Sección Segunda), de 16 de julio, ampara a un condenado en ausencia en un juicio de faltas al que no fue emplazado personalmente, sin que la circunstancia de que la madre y los hermanos del recurrente conocieran la próxima celebración del juicio permita considerar que haya quedado acreditado fehacientemente que aquél tuviera efectivo conocimiento de dicha realidad. También se otorga el amparo en la STC 176/2009 (Sección Primera), de 16 de julio, porque el órgano judicial autorizó el emplazamiento edictal del recurrente sin desplegar una actividad indagatoria suficiente en los registros y organismos públicos, a fin de determinar un domicilio en el que pudiera ser emplazado personalmente, no actuando con la diligencia constitucionalmente exigible.

Aparte de las ya citadas hay al menos otra decisión del Tribunal sobre el derecho a la prueba. Se trata de la STC 113/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo, en la que no se otorga el amparo porque el órgano judicial estimó inútil la prueba testifical a la vista de su escasa fiabilidad, y de la posibilidad de acreditar el hecho controvertido mediante prueba documental, ponderación que no puede tildarse de arbitraria o irrazonable.

Una lesión del derecho a la asistencia letrada es la que el Tribunal constata en la STC 174/2009 (Sección Segunda), de 16 de julio, puesto que se celebró una vista oral sobre la adopción de medidas cautelares sin la presencia del recurrente, y sin que se hubiera notificado el nombramiento de profesionales de oficio.

Mayor interés presenta la STC 142/2009 (Sala Primera), de 15 de junio, en la que, en primer término, se produce un debate entre la mayoría y el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez, que firma un voto concurrente, sobre si el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable puede proyectarse sobre una instrucción reservada que, para el discrepante, no es ni un proceso penal ni un procedimiento administrativo sancionador, por lo que la invocación de aquéllos resultaría improcedente. La Sentencia, que no acoge esa tesis,

deniega, sin embargo, el amparo haciendo afirmaciones importantes, como la de que los derechos citados no consagran un derecho a mentir, ni se trata de derechos absolutos que garanticen la total impunidad cualesquiera que sean las manifestaciones vertidas en un proceso, o la ausencia absoluta de consecuencias derivadas de la elección de una determinada estrategia defensiva. Se recuerda, además, que los recurrentes —dos policías locales sancionados por manifestaciones hechas durante una información reservada— en cuanto miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad se encuentran en una posición jurídica que difiere de la del resto de los ciudadanos, y de la que se derivan deberes especiales para con la Administración y con los administrados. En conclusión, la conducta por la que fueron sancionados no constituye un acto de ejercicio legítimo del derecho fundamental en cuestión en relación con el derecho de defensa, sino una clara extralimitación de tal ejercicio.

Se deniega el amparo en la STC 123/2009 (Sala Primera), de 18 de mayo, porque no consta la vulneración directa del contenido absoluto del derecho de defensa del recurrente, pues nada se aporta ni se argumenta acerca de la imposibilidad de revisión de su condena en Italia, de modo que el Tribunal afirma que no puede entrar a enjuiciar la vulneración indirecta que se pretende cometida por el Tribunal español por no acceder a la suspensión de la ejecución de la misma.

En la trascendente, respecto a la aclaración de lo que debe entenderse por «especial trascendencia constitucional», STC 155/2009 (Pleno), de 25 de junio (20), se abordan otros temas importantes, y se produce un cambio de doctrina respecto a la congruencia entre la acusación y el fallo, y la posibilidad del órgano judicial de modular la condena. Para la mayoría, solicitada por las acusaciones la imposición de una pena dentro del marco legalmente previsto para el delito formalmente imputado, el órgano judicial no puede imponer pena que exceda, por su gravedad, naturaleza o cuantía, de la pedida por aquéllas, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancia la causa, aunque la pena en cuestión no transgreda los márgenes de la legalmente prevista para el tipo penal que resulte de la calificación de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso. Por tanto, ha de proscribirse la situación constitucional de indefensión que, por quiebra del principio acusatorio, padecería el condenado a quien se le impusiera una pena que excediese en su gravedad, naturaleza o cuantía de la solicitada por la acusación, lo que, por otra parte, se cohonestaría mejor con la garantía de la imparcialidad judicial en el seno del proceso penal. En su voto particular el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez cuestiona

---

(20) Véase al respecto *supra*, págs. 287 y sigs.

que se derive directamente de nuestra Constitución tal desapoderamiento de facultades jurisdiccionales, pues se limitan en exceso las potestades del órgano jurisdiccional en el ejercicio del *ius puniendi*. Por otra parte, nos recuerda que la vinculación del Ministerio Fiscal al poder ejecutivo, y la circunstancia de que su actuación esté afectada no sólo por los principios de legalidad e imparcialidad, sino también por los de unidad de actuación, y dependencia jerárquica, debe sopesarse siempre que —como en la Sentencia de la mayoría— se produzca una erosión de las facultades de los órganos judiciales penales a favor de aquél.

La STC 143/2009 (Sala Segunda), de 15 de junio, constata la existencia de una vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a conocer la acusación formulada, porque un hecho —la consignación de una cantidad— que no formó parte de los enjuiciados en el proceso seguido ante el Juzgado de Instrucción, ni se introdujo en el juicio oral, ni se produjo antes del día en que tuvieron lugar los hechos enjuiciados no puede servir de base a la condena del recurrente por la Audiencia Provincial.

En la estela de la famosa STC 167/2002 (Pleno), de 18 de septiembre, se han producido, como de costumbre, algunos pronunciamientos del Tribunal. Varios de ellos, como las SSTC 108/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo; 118/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo; 132/2009 (Sección Cuarta), de 1 de junio; 144/2009 (Sección Segunda), de 15 de junio; 150/2009 (Sección Tercera), de 22 de junio; 170/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, y 173/2009 (Sala Primera), de 9 de julio, se limitan a repetir la doctrina de la necesidad de inmediación para valorar las pruebas en las que se base una condena en segunda instancia, pues en caso contrario se lesionan el derecho a un proceso con todas las garantías y la presunción de inocencia si la prueba de cargo no ha sido correctamente valorada. Otra, sin embargo, tiene mayor interés. En la STC 120/2009 (Sala Primera), de 18 de mayo, se afirma, tras preguntarse si el concepto tradicional de inmediación debe modularse ante el incesante progreso de las técnicas de transmisión y reproducción de la imagen y del sonido, que debe mantenerse la exigencia de una vista pública y contradictoria en la que se realice el examen directo y personal de aquéllos cuya declaración vaya a ser objeto de nueva valoración. Este examen implica la concurrencia espacio-temporal de quien declara y ante quien se declara. El uso de la grabación audiovisual puede admitirse, sin embargo, cuando se reproduce en presencia de quien realizó la declaración, y éste es interrogado sobre su contenido; y cuando se trate de un modo subsidiario de practicar la prueba, cuya procedencia viene supeditada a la concurrencia de causa justificada, legalmente prevista.

En el terreno de la presunción de inocencia nos encontramos en este cuatrimestre con una Sentencia sobre condena basada en prueba indiciaria [STC

109/2009 (Sala Segunda), de 11 de mayo] que reproduce la doctrina tradicional, denegando el amparo; y otras sobre condenas basadas en declaraciones de imputados, sin que vengan apoyadas en elementos externos de corroboración, que lo otorgan, también reproduciendo la doctrina tradicional en esta materia [SSTC 125/2009 (Sala Segunda), de 18 de mayo, y 134/2009 (Sala Primera), de 1 de junio].

5. Ante el cuestionamiento por un órgano judicial del carácter de *lex certa*, exigido en nuestro Derecho sancionador por el artículo 25 CE, de determinadas normas de la Ley de Energía Nuclear en la que se apoyaban unas sanciones, el Tribunal, en la STC 104/2009 (Sala Primera), de 4 de mayo, concluye que, en el ámbito de las actividades reguladas por dicha Ley, no vulnera esa exigencia la remisión que el precepto legal realiza a disposiciones reglamentarias perfectamente identificables que imponen obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, así como a las condiciones particulares impuestas en las autorizaciones y licencias o en los documentos oficiales de explotación a cada empresa concreta en las actividades que desarrolla, de forma que la conculcación de tales disposiciones reglamentarias o condiciones particulares se asume como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siendo asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión. Un entendimiento, como vemos, generoso de la exigencia de *lex certa*, basado en una consolidada jurisprudencia constitucional y en las especiales circunstancias de las actividades que tienen que ver con la energía atómica (*Ignacio Torres Muro*).